



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
18 DE JUNIO DE 2024**



#### IV. Cumplimiento a la resolución de la DIT 0188/2024.

##### ANTECEDENTES

I. El día 03 de mayo del 2024, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Fiscalía General de la República la admisión de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia identificada con el número **DIT 0188/2024**, consistente en:

*"no encuentro la declaración patrimonial de JOSE AGUSTIN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI, con el ultimo formato de declaraciones patrimoniales vigente por ejemplo no sale el nombre de la EMPRESA/ SOCIEDAD O ASOCIACIÓN y otros datos por lo que solicito al Pleno del INAI que ordene a subir a la plataforma de transparencia la declaración patrimonial con los datos visibles que son obligatorios del último formato de declaraciones patrimoniales" (SIC), para los cuatro trimestres del 2023" (Sic)*

II. El 4 de marzo de 2024, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, en su Segunda Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y atendiendo al principio general del derecho que señala que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación, sigue el mismo destino que lo primero; consideró necesario adecuar las versiones públicas que se encuentran publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), respecto de las personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía General de la República de las que resulte procedente su publicidad, de las que se incluye al servidor público señalado en la denuncia, con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de los ejercicios 2022 y 2023, acorde con el antecedente a los cumplimientos de las resoluciones identificadas con número de expediente DIT 0712/2023 y DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023, en los que el INAI los tuvo por cumplidos.

III. Con fecha 08 de mayo de 2024, se rindió el informe justificado para la DIT 0188/2024, señalando que:

*"1.- El 23 de enero y el 23 de noviembre, ambos del 2023, el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Fiscalía General de la República, los resultados de la verificación vinculante a los ejercicios 2022 y 2023, respectivamente, derivado de los procedimientos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal.*

*En dichas verificaciones, el citado Instituto validó los criterios sustantivos y adjetivos como cumplidos al 100% correspondientes al formato de la fracción XII, "Declaraciones patrimoniales" del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*2.- El 28 de febrero de 2024, ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a través de la Herramienta de Comunicación, los dictámenes de cumplimiento relativos a los expedientes de denuncias DIT 0712/2023 y DIT*





0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023, de los que se desprende, de ambos dictámenes, lo siguiente:

*"PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto [...] en virtud de que la Fiscalía General de la República, atendió la instrucción del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el considerando segundo del presente dictamen y en términos de lo dispuesto en la Ley General y en los Lineamientos Técnicos Generales."*

**3.-** El 04 de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, celebró su Segunda Sesión Extraordinaria 2024, en la que instruyó a realizar los ajustes necesarios a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de interés que se encuentran cargadas en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los antecedentes referidos en el punto 2, del informe que se rinde.

**4.-** Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que se elaboró una nueva versión pública de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interés de todas las personas servidoras públicas, incluido el **C. JOSE AGUSTIN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI**, mismas que fueron cargadas mediante el hipervínculo correspondiente en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70, fracción XII, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, mediante la cual se aprobaron las versiones públicas referidas y la lista de los datos testados.

*En esa tesitura, la información contenida en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se encuentra debidamente cargada y actualizada con la información relativa a los ejercicios 2022 y 2023. [...]"*

**IV.** En fecha 04 de junio de 2024, esta Fiscalía General recibió la resolución de la denuncia por incumplimiento, en la que el Pleno del Instituto, declaró fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia e instruyó lo siguiente:

- Se emita, a través de su Comité de Transparencia, una nueva acta mediante la cual se apruebe la clasificación de la información que fue testada, en donde se analice la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la persona servidora pública José Agustín Roberto Pinchetti, presentada para el ejercicio de dos mil veintitrés, en los términos indicados.
- Cargar y hacer accesible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, a través del hipervínculo correspondiente, el acta de la sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se aprueben las versiones públicas referidas y la lista de los datos testados, en términos de lo señalado en la presente resolución.

De conformidad con los citados antecedentes, se emite la siguiente:

#### **DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** de los datos contenidos en las



secciones de las declaraciones patrimoniales y de intereses de la persona servidora pública **José Agustín Roberto Pinchetti** correspondiente al ejercicio **2023**, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como, en el **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Datos que se testan de conformidad con lo que se indica a continuación:

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 6°, Apartado A, fracción I y II Constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; también lo es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Por ende, esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente a aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma de cómo fueron obtenidas.

A lo anterior, se debe adicionar el hecho que los artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan la obligatoriedad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 108 de esa misma disposición normativa, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a través de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

En esa misma consideración, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control.

Dichas declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser emitidas de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expiden las normas e instructivo para su llenado y presentación.





Así, el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", específicamente en el numeral decimonoveno, refiere que toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del sistema correspondiente; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerarán como información clasificada ciertos datos señalados en dicha norma.

De la armónica interpretación a la normatividad citada, tomando en consideración que el Pleno del INAI en las consideraciones de las resoluciones emitidas en los expedientes de denuncias **DIT 0712/2023, DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023**, manifestó que no es factible efectuar una clasificación de manera general de la información que contenga un documento; sino que, debe precisarse la fundamentación y motivación de la clasificación de las partes o secciones que se testen.

En esa consideración, y tomando en cuenta que ese Instituto, determinó que la Fiscalía General de la República, cumplió con lo instruido en las resoluciones antes referidas, al haber publicado, a través del hipervínculo correspondiente, la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Titular de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; en esa tesitura, respecto a la declaración de situación patrimonial y de intereses del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, se clasifican, las partes y/o secciones señaladas en el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses".

#### **A. Información confidencial.-**

Del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de personas físicas identificadas e identificables que, aun tratándose del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello dejan de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, está protegida en términos de lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Carta magna, en relación con lo previsto en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina que información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.





Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Trigésimo Octavo, fracción I; y, Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información.**

De conformidad con lo anterior, se desprende que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación.

**Y en el caso que nos ocupa, no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos.** Por lo tanto, si se divulgan los datos clasificados como confidenciales, sin el consentimiento de los titulares de los datos se estarían violando los derechos humanos de las personas en comento, así como la trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Al efecto, se debe **considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de observancia obligatoria para todas las autoridades**, cuyo engrose que fue publicado en el mes de mayo del 2023, dentro del capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO" que literalmente dispone:

*"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, **hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.**" (lo resaltado es propio).*

De lo expuesto y acorde con los criterios constitucionales contenidos en el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracciones I y II, se infiere que, las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas, les aplica el principio de máxima publicidad, pero también resolvieron que conforme a dichas disposiciones normativas, a las versiones públicas de estas declaraciones, les resulta aplicable el artículo 116 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la confidencialidad de la información, ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional.

Lo anterior, tal como se desprende también de los párrafos 141, 142 y 143 del amparo en revisión **437/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya determinación es de observancia obligatoria como ya se indicó en párrafos precedentes y que a la letra indican:**

*" 141. Con lo anterior, es procedente colegir que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta inconstitucional, si tratándose de la información contenida en la declaración de situación patrimonial **se salvaguarda a aquella***





**información que sea innecesaria para la consecución de los objetivos de perseguidos en el sistema nacional anticorrupción.**

142. Pero además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales podrá clasificarse la información y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el artículo 113 contiene un catálogo de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, como es el caso de aquella **información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o salud de una persona; por su parte el artículo 116 contempla que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual se debe analizar caso por caso, para determinar que tipo de información contenida en la declaración patrimonial, respecto de diversa persona es susceptible de conceder.**

143. **Pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tutelado por el artículo 6 Constitucional." (lo resaltado es propio)**

Toda vez que, aun y cuando la expectativa de privacidad de las personas servidoras públicas disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada de las mismas, por lo que no toda su información personal es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de confidencialidad, este Comité de Transparencia considera que, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6°, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información concerniente a los rubros: **Participación en toma de decisiones de Instituciones; Apoyos o beneficios públicos; representaciones; clientes principales; beneficios privados; fideicomisos, es información confidencial, al tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo relativos a las personas servidoras públicas declarantes, constituye información que únicamente incumbe a sus titulares**

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Asimismo, establece que se les debe dar oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

## **B. Información reservada:**

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Carta Magna, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte de





conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6° Constitucional, Apartado A, fracciones I y II prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, siendo que su difusión atente contra algún bien jurídico tutelado, como es el derecho a la vida, seguridad o salud.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado debe otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas.

Por su parte, las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>1</sup>, en el apartado "Situación y condiciones de servicio", numerales 4 y 5, se establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole y que las autoridades deben proporcionar protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Asimismo, los Estados deben garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias de cualquier acto o amenaza de violencia, o cualquier forma de intimidación, coacción o injerencia ilegítima en detrimento de los fiscales y sus familias deben ser debidamente investigados. Se deben adoptar medidas para prevenir su recurrencia futura<sup>2</sup>.

De igual manera se reitera que ya existe precedente obligatorio para todas las autoridades fijado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, que literalmente dispone que **"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."**

No obstante, **que no hay justificación o prueba de interés que pueda superar el riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un funcionario público, como es el caso que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad** y que si bien como ya se mencionó en las consideraciones de la resolución de que se trata, el Instituto de Transparencia manifestó que debe precisarse la fundamentación y motivación de la clasificación de las partes o secciones que se testen, y que la norma vigésima del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e

<sup>1</sup> Visitar: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

<sup>2</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial. Visitar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>.





instructivo para su llenado, que establece que los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo establecido en la normativa en la materia de acceso a la información y transparencia aplicable; de modo que se procede a señalar la fundamentación y motivación relativa a las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico de su fracción V, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de **la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se **adecua al principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Ahora bien, no se debe perder de vista, que la persona de mérito se desempeña como servidor público con capacidad de representación y decisión en la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de la Fiscalía General de la República, le corresponde a este Ministerio Público de la Federación, en representación de los intereses de la sociedad, conducir las investigaciones y la persecución de los delitos del orden federal en materia electoral, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Además, le corresponde imponerse en las carpetas de investigación ante los tribunales, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

Debido a ello, sus funciones, implican salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y si bien al tratarse de servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; derivado del desarrollo de sus funciones y del carácter de estos, divulgar ciertos datos conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales encuentra su fundamento en los artículos 13, fracción IV de la Ley de la Fiscalía General de la República, en el que se establece que, dicha Fiscalía goza de autonomía técnica y de gestión, en





el ámbito de su competencia y tendrá, sin perjuicio de las facultades que se le conceda, delegue o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia.

En ese sentido, el C. **José Agustín Roberto Pinchetti**, como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tiene a su cargo la integración de las indagatorias relacionadas con los delitos en materia electoral, consagrados en Ley General en Materia de Delitos Electorales, y que en el caso que nos ocupa, versan sobre conductas ilícitas desplegadas por servidores públicos en cualquiera de sus modalidades, mismos que se consideran de alto impacto por la relevancia y trascendencia de las consecuencias que tiene la comisión de este tipo de delitos en la sociedad.

En ese contexto, de conformidad con el numeral 13, fracción IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República, en el que se establece que la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, le corresponde la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia. Dicho ordenamiento le confiere la atención, investigación y persecución de delitos de conformidad a la Ley General en comento, y tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, la destitución del cargo.

Por esa razón, el C. **José Agustín Roberto Pinchetti**, como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tiene como encomienda garantizar el Estado de Derecho mediante la implementación de estrategias orientadas a la investigación y persecución de los delitos en materia electoral y fortalecer la confianza ciudadana a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

Por lo tanto, divulgar información de naturaleza sensible inherente al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, podría ponerlo en riesgo, toda vez que integrantes de los grupos criminales que éste investiga, pudieran amenazarlo, coaccionando y/o amedrentarlo para disuadirlo a continuar con los procesos y procedimientos a su cargo, ante el riesgo inminente que pudiese haber respecto a su vida, seguridad, e integridad y la de su familia.

No es obice el señalar que, según datos de Laboratorio Electoral, en el proceso electoral 2023-2024 **fueron asesinadas 82 personas relacionadas con delitos en materia electoral, de las cuales 34 eran aspirantes a una candidatura, 65 hombres, 13 mujeres y 4 personas de las cuales no fue posible determinar su genero; por otro lado, desde el 4 de junio de 2023 al 23 de mayo de 2024, se reportaron 272 casos relacionados con delitos en materia electoral, 65 atentados, 108 casos de amenazas y 17 secuestros.**

Aunado a ello, en este periodo se registraron otros **74 candidatos que sufrieron algún tipo de ataque violento por parte de la delincuencia organizada u otras agresiones como ataques armados donde alguien cercano al candidato murió, o sufrió algún tipo de atentado, secuestro, y/o amenazas tangibles o bien, en el caso de los candidatos, tuvieron consecuencias como renunciar a la contienda.**





Según información de Data cívica, se registraron **42 integrantes de partidos políticos atacados, 157 servidores públicos que padecieron alguna agresión o ataque de la delincuencia organizada en el periodo de campañas y 25 familiares de dichos servidores públicos también atacados**. Con estos datos, la organización **concluyó que el periodo electoral 2023-2024 fue más violento que el de 2020-2021 y también más violento que 2018**.

Derivado de lo anterior, el Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales de esta Fiscalía General de la República, comanda las investigaciones relacionadas con la compra o coacción del voto, la retención de credenciales para votar sin causa justificada, uso indebido de recursos públicos federales, uso de programas sociales con fines político-electorales y hacer proselitismo en la jornada electoral.

Otras conductas que son sancionadas es la destrucción de material electoral, impedir la instalación o clausura de casillas, introducir, sustraer urnas o boletas electorales, modificar o alterar documentos oficiales y acarreo de votantes el día de las elecciones, que influyan en el sentido del voto, así como la destrucción de material electoral, impedir la instalación o clausura de casillas, introducir, sustraer urnas o boletas electorales, modificar o alterar documentos oficiales y acarreo de votantes el día de las elecciones, que influyan en el sentido del voto.

Sin embargo, la realidad que enfrenta hoy en día el **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, es el financiamiento y uso de los recursos de los partidos políticos; pues, existe una preocupación latente respecto a los recursos de los partidos políticos y de los candidatos para que no se infiltre el dinero del crimen organizado; es decir, ya no es suficiente con fiscalizar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado o que no se rebasen los topes legalmente permitidos, **sino el origen lícito de las aportaciones de los particulares**.

Aunado a que, la máxima preocupación para nuestro sistema electoral es la posible participación activa y directa de candidatos involucrados con el crimen organizado, en donde las organizaciones criminales buscan esquemas para garantizar sus intereses y protección de forma previa a la llegada del poder de gobernantes y representantes populares; en ese sentido, el Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, busca generar medidas de carácter preventivo que eviten a las organizaciones criminales el que se infiltren en los procesos electorales y castigar a quienes siendo miembros de delincuencia organizada pretendan involucrarse en los procesos electorales o cuando se pruebe el dolo de un candidato o precandidato de involucrarse en la contienda electoral para favorecer los intereses de la delincuencia organizada y que sea considerado un delito electoral.

Es a todas luces evidente que, la delincuencia organizada constituye una amenaza para el desarrollo de los procesos electorales, y es a través del uso de dinero ilícito como ésta puede infiltrarse en las campañas políticas y como ya se ha señalado previamente, derivado de los recientes acontecimientos en el proceso electoral de este año, deja en evidencia que diversos grupos de la delincuencia organizada cuentan cada día con mayor capacidad para atentar contra el Estado, de ahí que sea una exigencia inminente el fortalecimiento y la actuación oportuna de la institución y por ende la seguridad y protección de quienes detentan cargos como servidores públicos, sobre todo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, al hacer frente a la delincuencia organizada respecto al uso de recursos de procedencia ilícita que se pudiera infiltrar en las campañas electorales.





Desde esa perspectiva, la difusión de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, correspondiente a las de las siguientes secciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que su divulgación generaría un perjuicio al bien jurídico, por los siguientes motivos:

Sección/Campos	Riesgo
<p><b>Declaración Patrimonial</b></p> <p><b>Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos</b></p>	<p>El divulgar la información relativa a los ingresos, específicamente el ingreso anual neto, otros ingresos por actividades industriales, comerciales, empresariales, financieras, por servicios profesionales, consejos, consultorías, asesorías, otros ingresos no considerados en los anteriores, enajenación de bienes, implicaría poner en riesgo la vida y la integridad del <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, lo cual, en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de este, así como la de su círculo cercano, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica, así como las actividades que realiza, los lugares que frecuenta o podrían frecuentar, en virtud de que se revelarían -en un supuesto sin conceder- su participación en actividades adicionales, lo cual lo pone en estado de vulnerabilidad, pues en conjunto con la información que de sí ya es pública, lo haría presa fácil de poder ser interceptado en algún lugar donde desarrolle sus actividades, pues esa información puede llegar a integrantes de grupos delictivos de la delincuencia organizada, así como delincuentes comunes, lo que traería como consecuencia potencializar el riesgo de la posibilidad de un ataque directo a su persona o la de sus familiares, afectando por añadidura su vida privada, su persona y sus derechos fundamentales, lo que, ineludiblemente podría impactar en el desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones, lo que evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos de esta representación social.</p>
<p><b>Bienes Inmuebles</b></p>	<p>Dar a conocer la información concerniente al bien o bienes inmuebles, su descripción, porcentaje de propiedad del declarante conforme a escrituración o contrato, superficie de terreno, superficie de construcción, forma de adquisición, fecha de adquisición del inmueble, forma de pago, nombre RFC y relación del transmisor de la propiedad con el <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, así como el valor de adquisición, tipo de moneda, y, en su caso, baja, además de lo aludido en</p>





Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>el apartado anterior, mismo que resulta aplicable en el presente apartado; sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera y por ende se revelaría información que corresponde a la vida privada de este servidor público, porque no es información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos de este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por ésta persona, o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vidas, ya que al ser el titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, y tener como encomienda garantizar el Estado de Derecho mediante la implementación de estrategias orientadas a la investigación y persecución de los delitos electorales, que en muchos supuestos son cometidos o incentivados por la delincuencia organizada, pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia organizada.</p> <p>Asimismo, el divulgar información antes referida, daría cuenta de la capacidad económica de esta persona, ya que a través de las características del bien o bienes inmuebles se podría realizar una valuación de éstos, siendo el resultado un indicador del patrimonio que posee, tanto activos como pasivos, es decir, los capitales que podría vender y las deudas, obligaciones o cargas impositivas; determinándose incluso un valor a su persona en función de las propiedades que tiene; hecho que resulta relevante, pues aumentaría la posibilidad de ser objeto de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia organizada, en razón de su capacidad financiera.</p>
<p><b>Vehículos</b></p>	<p>El hacer pública información inherente a los vehículos propiedad del <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, de la que hemos hablado, como lo son: tipo de vehículo, marca, modelo, año, forma de adquisición, forma de pago, valor, moneda y fecha de adquisición del vehículo, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, representaría, sin justificación alguna, un riesgo más allá de dar cuenta de su patrimonio, una inminente puesta en riesgo de su vida, su integridad, pues se insiste en que, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>seguridad y salud del servidor público de referencia, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que es representante de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal orientado a combatir los delitos electorales y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quien tiene, en sus ámbitos de competencia, las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se le pondría en riesgo su persona, sino también a las funciones que ha sido constitucionalmente encomendada.</p> <p>Ello pues, dar a conocer los datos de los vehículos que ostenta, y que podría dar cuenta de su capacidad de reacción, traslado, no solo en el desarrollo de sus actividades como funcionario público, sino como persona y se reitera evidenciar el medio o los posibles medios en los cuales se traslada lo hace blanco de realizarle un seguimiento detallado, a través de tecnologías, así como los posibles medios de seguridad con los que cuentan, los posibles vehículos que pudiera tener, así como se podría identificar su ubicación en tiempo real, exponiéndolo ante la posibilidad de que miembros de la delincuencia organizada y/o asociaciones delictivas puedan interceptarlo realizando diversos atentados en su contra, como podrían ser secuestro e incluso ataques directos tendientes a terminar con la seguridad, salud e incluso la vida de esta persona servidor público, sus familiares, así como cualquier persona tripulante que use el vehículo o que lo acompañe.</p> <p>Ahora bien, el que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente los vehículos de la citada persona, al dar un seguimiento detallado a los mismos, contarían con información de modo tiempo y lugar, conociendo sus actividades rutinarias, lo cual sería de gran utilidad para interceptarlo; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones con las que cuenta en materia de investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada.</p> <p>No es óbice manifestar, el ataque directo sufrido en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de</p>





Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	<p>México, a través del cual miembros de la delincuencia organizada al conocer plenamente los datos que hacían identificable al vehículo a través del cual el titular de la dependencia en comento se trasladaba, interceptó y realizó diversas detonaciones en su contra obteniendo como saldo personas fallecidas y heridas.</p> <p>En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información que identifique al medio de transporte de este servidor público de referencia, cayera en manos de la delincuencia organizada, al realizar un seguimiento respecto de los mismos podría atacar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en su contra, así como de cualquier persona que viaje en el vehículo, pudiendo realizar contra él actos inhumanos para atacar en contra de su vida.</p>
Bienes Muebles	<p>Dar a conocer información que permita vincular datos relacionados con la identificación de bienes muebles de la persona física identificable que nos ocupa, el <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, como lo es: tipo de bien, descripción general del bien, la forma de adquisición del bien, la forma de pago, el valor y fecha de adquisición, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, implicaría que dicha información llegara a manos de organizaciones criminales que tengan un interés sobre la capacidad patrimonial del titular de dichos bienes muebles, y con ello pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso de sus familiares, considerándolo un objetivo entre varias personas dentro de una sociedad, máxime que dichos bienes reales no son un factor indispensable para acreditar el buen desempeño en la función del servidor público, sino por el contrario, el bien o bienes muebles que forman parte del patrimonio del <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, independientemente de las formas y tiempos de su adquisición son de carácter individual, y no así de carácter público, siendo que hacerlos identificables mediante su tipo de bien, valor, características específicas o generales, permitiría realizar una simple correlación con información en medios públicos y abiertos a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones criminales, permitiendo su identificación y ubicación, lo cual conllevaría del mismo modo poner en riesgo la vida, salud y seguridad de sutitular y/o propietario.</p> <p>De esta manera, los datos de los cuales recae la presente clasificación, esto es, titular del bien, tipo de bien, transmisor de la propiedad, descripción general del bien, forma de</p>



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	<p>adquisición, forma de pago, valor de la adquisición del mueble, tipo de moneda, fecha de adquisición, motivo de baja del mueble, no deben ser vistos o analizados bajo el escrutinio público, máxime que dada su naturaleza jurídica recae sobre un derecho legal exclusivo que se otorga a una persona con vida digna para usar, disfrutar y disponer un bien mueble de acuerdo con las leyes civiles establecidas, sin que nadie pueda privarlo de este, tal y como lo regula el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por ello, la propiedad al ser un derecho humano indivisible e interdependiente de la persona que nos ocupa, no puede ser violentado por ningún motivo por este sujeto obligado al vulnerar cualquier dato que permita identificar el bien o bienes que conforman su patrimonio.</p> <p>Por su parte, es necesario valorar que la divulgación de dichos datos que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona en mención, conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento del servidor público que ostenta un cargo de representación en esta institución.</p>
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer el tipo de inversión, el instrumento, localización de la cuenta bancaria, institución, RFC de la institución y saldo, ponen en riesgo la vida, seguridad y salud, pues daría cuenta de la capacidad económica con que cuenta el <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, información que pudiera llegar a ser de interés de los integrantes de la delincuencia organizada, haciéndolo un blanco atractivo para obtener un fin económico, víctima de amenazas, extorsiones, robo, secuestro e incluso llegar a intimidarlo para coaccionar a favor de sus intereses, lo que conlleva un riesgo inminente para su vida, seguridad e integridad y/o la de su círculo cercano, lo que bajo, ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.</p> <p>Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud del <b>C. José</b></p>





Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	
	<p><b>Agustín Roberto Pinchetti</b>, que ostenta un cargo de representación en esta institución, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por las autoridades competentes de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realicen como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos pertenecientes a dicho servidor público o su familia, hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p>
Adeudos/Pasivos	<p>La divulgación de la información concerniente a tipo de adeudo, fecha de adquisición, otorgante, RFC y localización del adeudo representa un riesgo para la vida, seguridad o salud del <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, ya que se haría identificable a los otorgantes del crédito -nombre, institución o razón social- y dicha información haría identificable a la empresa, que tienen los datos del declarante, y que las mismas, no cuentan con las medidas de seguridad que tiene una institución como ésta, por lo que su personal es más susceptible de coacción, extorsión, intimidación, amenazas, que pudiera propiciar que expongan o revelen información del declarante a la más mínima provocación, lo cual, pondría en riesgo al servidor público en comento, a su familia, eso sin mencionar al personal que proporciona el servicio de préstamos.</p> <p>De la misma manera, proporcionar la información, daría cuenta de la capacidad económica que tiene para solventar sus adeudos/pasivos, por lo tanto, podría ser blanco de ataques por parte de los grupos delictivos.</p>

Sección/Campos	Riesgo
Declaración de Intereses	
Participación en empresas, sociedades, asociaciones	<p>Dar a conocer la información referente a la participación en empresas, sociedades o asociaciones, como nombre de la empresa/sociedad/asociación, RFC, porcentaje de participación.</p>



Sección/Campos	Riesgo
Declaración de Intereses	Riesgo
	<p>tipo de participación, remuneración mensual neta, país/entidad, sector, no solo pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física del el <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, sino también de su familia y socios, puesto que, se podría conocer información de éstos y con ello, ser víctima de extorciones, amenazas, intimidaciones, y hasta un atentado en contra su vida, seguridad e integridad, y con ello, allegarse a través de esos medios de información personal de dicho servidor público, toda vez que no se tiene certeza de que la empresa/sociedad/asociación cuente con medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información de sus socios.</p> <p>Información que daría a conocer los ingresos económicos, incluidos los diversos a los obtenidos como servidor público, lo cual posibilitaría a los grupos delictivos llevar a cabo la comisión de delitos como extorciones, amenazas, o bien atentar contra su vida, la de su familia o socios al conocer la ubicación donde podría encontrarse el servidor público en comento que ostenta un cargo de representación en esta institución, lo que atentaría en contra de su vida, seguridad y salud.</p> <p>Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del <b>C. José Agustín Roberto Pinchetti</b>, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio sí dan cuenta de información relativa a la participación en empresas, sociedades, asociaciones del servidor público en comento, haciéndose pública; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p>





II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad, también lo es, que este se encuentra limitado, cuando atente contra algún bien jurídico tutelado previsto en las propias leyes, antes referidas, tal es el caso de la vida, seguridad y salud de personas físicas que, por razones de divulgación de datos que la hacen identificables podrían ser sujetas de actos atroces por parte de terceras personas o miembros de la delincuencia que tengan como finalidad obtener un beneficio a partir de la identificación de los bienes muebles, inmuebles, ingresos, inversiones y demás, que incluso ascienden a la esfera privada de sus personas.

Ello pues pondría en riesgo la vida, seguridad y/o salud, la de su cónyuge/pareja, familiares, así como personas cercanas del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, ya aludido, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad debe prevalecer, ya que de consumarse dicha circunstancia conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de los Titulares y/o representantes de la Institución.

Bajo esa tesis, la divulgación de los rubros clasificados en la declaración patrimonial y de intereses del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, quien ostenta un cargo de representación en esta institución, atentaría en contra de sus derechos fundamentales y en consecuencia de las actividades que como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales desempeña y de las cuales es deber del Estado Mexicano salvaguardar, en este caso se reitera, a través de la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que al ser un representante del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen todas las decisiones en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona, sino también a las funciones que les han sido legalmente encomendadas, lo cual además atentaría en contra del orden y la paz pública, sin que exista alguna justificación para ello.

Al tenor de lo anterior, la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses, no contraviene el derecho de acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. Lo anterior es así, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien en el caso de los servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; lo cierto es que es sólo respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función. En consecuencia, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades sean de interés para la sociedad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización: Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del





Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331 y rubro siguiente:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios."

Aunado a ello, con la divulgación de los datos que obran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, superaría el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar dichos datos, como lo son los patrimoniales, lo hace un blanco identificable y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, más aun tratándose del titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, toda vez que podría ser sujeto de amenazas y extorsiones directas o indirectas, tratándose de su grupo cercano, por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales en dicha materia.

El que los distintos mercados criminales cuenten con información del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tienen a su cargo, lo expone a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a servidores públicos y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada en ese caso por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que simplemente conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la **teoría del mosaico**, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la





construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*...considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con la situación patrimonial y de intereses del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También se probó que entregar la información requerida, permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos, y los referentes a los familiares de los servidores públicos, por lo que quedó demostrada, la conexión causal





entre entregar la información del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, y la afectación a la seguridad pública.

Lo anterior, fue demostrado a través de la teoría del mosaico, la cual, como se ha dicho, se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil, por lo que, a partir de un dato que pudiera parecer inofensivo, se potencializa la posibilidad de que un agente criminal lo utiliza para deducir, a partir de un dato independiente una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación para fines mal intencionados, por lo que, divulgar la información, representa un riesgo de puesta en peligro la vida, la seguridad y salud, así como las actividades que realiza como representante y máxima autoridad de esta institución de procuración de justicia.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que como se mencionó con antelación el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y no por el hecho de ser una persona servidora pública se deban suprimir o deban de renunciar a estos; por el contrario, existe un interés general o superior respecto de los mismos frente al derecho de acceso a la información de un particular.

Reiterándose que **ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un servidor público**, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades:

"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario **y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.**" (lo resaltado es propio).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción IX de la LFTAIP, en relación con los puntos de acuerdo uno y tres de la *Tabla de Aplicabilidad para que se comparta la asignación de la fracción XII.- La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, a CPA (DGTIC) y el OIC*, correspondiente a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021, de fecha 29 de junio de ese año, este órgano colegiado **instruye** a la ahora **Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas**, adscrita a la Oficialía Mayor, a realizar la modificación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que se encuentran cargadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo señalado en la determinación Primera de la presente acta.







La presente acta forma parte de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia que asistieron a la sesión para constancia.

### INTEGRANTES



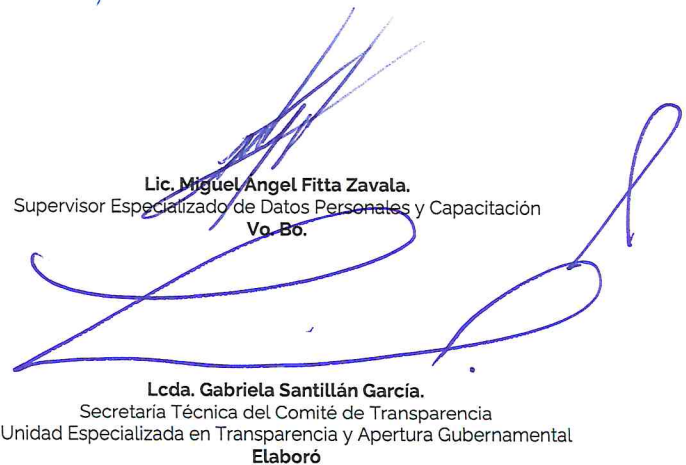
**Lcda. Adí Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.




**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lic. Miguel Angel Fitta Zavala.**  
Supervisor Especializado de Datos Personales y Capacitación  
**Vo. Bó.**



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**